

Hoy enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que, el 14 de diciembre del año 2022, se allegaron del Juzgado promiscuo de Familia de Garagoa Boyacá, los documentos solicitados; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00071-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	GLADYS AZENETH TRIANA MARTÍNEZ.
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO, NOTIFICAR.
EJECUTADO:	WILMER ANDRÉS MARTÍNEZ HUERTAS

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho, una vez allegada la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, proferida dentro del proceso de investigación de la paternidad N 2020-00044-00, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Garagoa Boyacá, conforme al acta de presentación de demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora Gladys Azeneth Triana Martínez, quien ostenta el cuidado personal de su menor nieta E.A.M.M.

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

La ciudadana Gladys Azeneth Triana Martínez, en su propio nombre, presenta de manera verbal, conforme al acta secretarial, demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía incoada contra Wilmer Andrés Martínez Huertas, mayor de edad y residente en la vereda Palo Caído, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó como pretensiones las siguientes:

PRIMERO: Que por favor le pague las cuotas alimentarias de los meses de enero a noviembre del presente año, cada una por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, no pido intereses, solo las cuotas, que le debe en total hasta este día DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'750.000).

SEGUNDO: Que por favor le entregue la muda de ropa del mes de junio, o que le entregue su valor o sea DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

TERCERO: Que sea más responsable, que asuma su responsabilidad, porque cuando la chica estaba estudiando le reclamé que la dejara estudiar, que tiene una responsabilidad con la niña.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y la primera copia de la sentencia proferida dentro del proceso de investigación de paternidad, allegada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Garagoa Boyacá, presta mérito ejecutivo; contra el ciudadano Wilmer Andrés Martínez Huertas, y la referida sentencia contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que la primera copia de la sentencia ya anunciada reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda fue presentada verbalmente en la sede judicial, conforme al acta secretarial y reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 y 391, inciso 3 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del ejecutado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por sí solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido íntegramente los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: "*...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Wilmer Andrés Martínez Huertas, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'002.682.674 y a favor de la ciudadana Gladys Azeneth Triana Martínez, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del año dos mil veintidós, fijada para la menor E.A.M.M; nieta de la hoy ejecutante.

SEGUNDO: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero del año dos mil veintidós, fijada para la menor E.A.M.M; nieta de la hoy ejecutante.

TERCERO: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo del año dos mil veintidós, fijada para la menor E.A.M.M; nieta de la hoy ejecutante.

CUARTO: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril del año dos mil veintidós, fijada para la menor E.A.M.M; nieta de la hoy ejecutante.

QUINTO: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo del año dos mil veintidós, fijada para la menor E.A.M.M; nieta de la hoy ejecutante.

SEXTO: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del año dos mil veintidós, fijada para la menor E.A.M.M; nieta de la hoy ejecutante.

SÉPTIMO: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del año dos mil veintidós, fijada para la menor E.A.M.M; nieta de la hoy ejecutante.

OCTAVO: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del año dos mil veintidós, fijada para la menor E.A.M.M; nieta de la hoy ejecutante.

NOVENO: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año dos mil veintidós, fijada para la menor E.A.M.M; nieta de la hoy ejecutante.

DÉCIMO: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del año dos mil veintidós, fijada para la menor E.A.M.M; nieta de la hoy ejecutante.

UNDÉCIMO: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año dos mil veintidós, fijada para la menor E.A.M.M; nieta de la hoy ejecutante.

DUODÉCIMO: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año dos mil veintidós, fijada para la menor E.A.M.M; nieta de la hoy ejecutante.

DÉCIMO SEGUNDO: DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MIL PESOS (\$283.000,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero del año dos mil veintitrés, fijada para la menor E.A.M.M; nieta de la hoy ejecutante, incrementada conforme al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C).

DÉCIMO TERCERO: Ordenar al ejecutado que le entregue la muda de ropa correspondiente al mes de enero del año 2022, por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), o en su defecto, pague el referido valor.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al ejecutado que le entregue la muda de ropa correspondiente al mes de junio del año 2022, por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), o en su defecto, pague el referido valor.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar al ejecutado que le entregue la muda de ropa correspondiente al mes de enero del año 2023, por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), o en su defecto, pague el referido valor.

DÉCIMO SEXTO: Conforme lo ordena el artículo 129, Inciso 6, del código de Infancia y Adolescencia (ley 1098 de 2006), se ordena oficiar a la sección de Extranjería de la SIJIN-POLICIA NACIONAL, Seccional Tunja, sobre la prohibición del ejecutado Wilmer Andrés Huertas Martínez, para salir del país hasta cuando preste garantía para cumplir con la obligación alimentaria.

DÉCIMO SÉPTIMO: Conforme lo ordena el artículo 129, Inciso 6, del código de Infancia y Adolescencia (ley 1098 de 2006), en concordancia con la ley 2097 de 2021, se ordena reportar al ejecutado Wilmer Andrés Huertas Martínez, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; como quiera que se indicó en la demanda desconocer correo electrónico y sin que se haya anunciado canal digital para el recibo de notificaciones; se ordena oficiar al Comando de la Policía Nacional acantonada en este municipio, para que, bajo el personal y por su conducto, sea citado el ejecutado, residente en la vereda de Palo Caído de esta comprensión territorial y comparezca a notificarse. Oficiése. Al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer como excepción la de cumplimiento de la obligación, aportando las pruebas pertinentes, (Art. 397, Núm. 5, C.G.P.).

CÓPIESE, RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 001 FIJADO HOY 20-01-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A.